

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Septiembre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Vistas las diferentes peticiones de prórroga remitidas por algunos Gobernadores de provincia referentes á las operaciones que han de practicar las Juntas provinciales del Censo en la reunión que han de efectuar el día 15 del presente mes, á tenor del art. 14 de la ley de 26 de Junio último, y en particular la formulada por el Secretario de la Diputación provincial de Madrid, quien expone lo siguiente:

«Habiéndose presentado ante la Junta municipal del Censo de esta Corte más de 5.000 reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores y sobre rectificación de equivocaciones contenidas en las listas expuestas al público en 31 de Julio último, es imposible, teniendo en cuenta la reclamación de cada interesado, más el informe respectivo que haya emitido la Junta municipal correspondiente, que en una

sola sesión pueda la Junta provincial resolver sobre cada una de dichas reclamaciones y sobre las muchas que seguramente han de presentar los electores de los pueblos de la provincia; y aun más insuficiente resulta el plazo de veinticuatro horas para redactar el acta de la sesión que en 15 de Septiembre ha de celebrar la Junta provincial, si como la ley determina en su art. 14, han de comprenderse en ella detalladamente los fundamentos de cada uno de los acuerdos que la Junta adopte, los votos particulares, si los hubiere, y publicar dicha acta en *Boletín* extraordinario del día siguiente al de la sesión; para que estas operaciones se practiquen con acierto, se considera necesaria la ampliación de este plazo por diez días, ya para las varias sesiones que además de la señalada el 15 pudieran celebrarse, ya también para la redacción y publicación de actas.»

Considerando que el art. 20 de la ley Electoral, en sus párrafos quinto y séptimo, admite la posibilidad de que las sesiones de las Juntas provinciales del Censo tengan lugar en otros días más del que estuviere señalado *cuando sea indispensable la continuación de la sesión empezada*, debiendo darse de ello conocimiento á la Junta central; y así se desprende también de las advertencias consignadas en el Indicador publicado en la *Gaceta* de 18 de Julio último:

Considerando que la rapidez con que en las presentes circunstancias debe procederse á la formación del Censo para poder aplicarle en las próximas elecciones de Diputados provinciales, como dispone el art. 1.º de los adicionales de la ley, exige de toda precisión normalizar las operaciones de las indicadas Juntas y de las Audiencias territoriales, á fin de que no haya que retrasar la segunda reunión de di-

chas Juntas provinciales más allá del 15 de Octubre, en cuyo día debe tener lugar, con arreglo á las disposiciones legales, la apertura del Censo electoral.

Considerando que es conveniente, por tanto, hacer uso de la autorización para reducir plazos ó prorrogar otros, concedida por los dos últimos párrafos de la segunda disposición transitoria de la citada ley, y sancionada por la Junta central del Censo en los acuerdos de que hace mérito la Real orden de 14 de Agosto último, en términos de que para las operaciones que han de efectuarse del 15 del corriente al 15 de Octubre resulte señalado taxativamente el máximo de tiempo que ha de invertirse, y se puntualicen los deberes de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios que en aquéllas han de intervenir;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que á más tardar, el día 24 de Septiembre actual ha de tener efecto la publicación en el *Boletín oficial* de los acuerdos de las Juntas provinciales.

2.º Que dentro de los *cuatro días naturales* posteriores al de la publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, se habrán de interponer por los interesados los recursos correspondientes ante las Audiencias, bien por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, quien dará resguardo de la apelación formulada. *El día inmediato* siguiente al de los expresados cuatro días deberán los Secretarios de las Diputaciones, bajo su más estrecha responsabilidad, remitir de una vez á los Presidentes de las Audiencias territoriales los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

3.º Que para el día 12 de Octubre próximo han de estar publicadas en las tablas de edictos por las Audiencias territoriales las resoluciones que éstas dictaren en los mencionados recursos.

4.º Que el mismo día 12 será el último en que habrá de tener lugar la remisión á las respectivas Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

5.º Que según determina el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias, por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se habrán de reunir de nuevo el día 15 de Octubre próximo para proceder á la apertura del Censo electoral.

6.º Que se dé traslado inmediato de esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarla á las Audiencias territoriales y dictar las disposiciones convenientes para que sustancien y resuelvan con la mayor actividad los recursos de apelación sobre inclusión ó exclusión en el Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL EN EL PERÍODO DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE PRÓXIMO, CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890 Y REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

### Septiembre.

Día 15 y siguientes.—Constitución en sesión pública, á las ocho de la mañana, en la Diputación provincial de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamación; examen y discusión de las demás; hablará una persona en pro y otra en contra. La sesión podrá prorrogarse siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales, y se continuará en los días sucesivos que sean absolutamente precisos, debiendo terminar con la anticipación necesaria para que pueda tener lugar lo que se indica en el párrafo siguiente. Terminada cada sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada inclusión ó exclusión, pudiendo acumularse y resolverse agrupadas, caso necesario, las reclamaciones que tengan identidad de concepto. Ténganse en cuenta los artículos 14 y 20 de la ley.

Día 24.—Último día en que puede tener efecto la publicación en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Día 28.—En el caso de que las Juntas provinciales no hayan hecho públicos sus acuerdos hasta el día 24, este día 28 será el último en que podrán interponerse los recursos para ante las Audiencias territoriales, pudiendo hacerse por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación.

Día 29.—En el caso del párrafo anterior, este día deberán remitir los Secretarios de las Diputaciones provinciales á los Presidentes de las Audiencias los expedientes cuyas resoluciones se apelen. (Téngase muy en cuenta la regla 2.ª de la Real orden de esta fecha.)

### Octubre.

Día 12.—Es el último en que podrá hacerse la publicación por las Audiencias en las tablas de edictos de las resoluciones que dicten en los recursos de que hubieren entendido.

Este mismo día será el último en que habrá de realizarse la remisión á las Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

Día 15.—*Nueva reunión* de la Junta provincial. *Apertura* del Censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso, por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales; en cada sección se inscribirán con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley, y regla 17 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto próximo pasado.)

Madrid 11 de Septiembre de 1890.

(Gaceta 12 Septiembre 1890.)

## SECCIÓN QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado enajenar mediante subasta, con sujeción á las condiciones aproba-



das por la Municipalidad que se hallan de manifiesto en su Secretaría, y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la parcela propiedad del excelentísimo Ayuntamiento, sobrante de la casa núm. 7 de la calle de Agustín (D. Antonio).

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 26 de los corrientes, á las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 1.365 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en alza de dicha cantidad, y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana, el tanto de cada una será el de 10 pesetas.

Durante el plazo que marca la regla 3.<sup>a</sup> del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la caja de fondos municipales, importante la suma de 68 pesetas 25 céntimos, como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los tres primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, entregará en la Caja municipal el valor de la parcela.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á adquirir la parcela sobrante de la vía pública de la casa núm. 7 de la calle de Agustín por el precio de..... pesetas y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

D. Pedro Vergara é Iracheta, Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de esta S. H. ciudad:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 10 de los corrientes, resulta ultimado y aprobado el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1890-91, con un déficit de 114.381'61 pesetas; que en su vista, y no habiendo sido posible introducir en los gastos más economías, no ha podido conseguirse la nivelación, á pesar de haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente y de elevar al máximum también las especies tarifadas de consumos, á excepción de la uva, vino y aceite, por la circunstancia de concurrir en estos artículos condiciones de la calidad que aconsejan, como en años anteriores, un gravamen prudente y arreglado á los intereses de todos, y la Junta considerándolo absolutamente indispensable, acordó solicitar para cubrir dicho déficit la imposición de los recursos y arbitrios extraordinarios que resultan de la relación unida al expediente que se encuentra expuesto en

la Secretaría del Ayuntamiento, la cual también aprobó la Junta y cuyos productos se han calculado en las mismas 114.381 pesetas 61 céntimos que arroja el déficit. Así resulta de los expresados documentos á que me refiero. Y para que conste, para la publicación del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que pueda reclamarse de lo acordado dentro del término de 15 días desde esta fecha, y para que surta los demás efectos prevenidos en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, que firmo en Zaragoza á 12 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Anglés.—Pedro Vergara.

## SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante desde el día 1.º de Octubre próximo la plaza de herrero de la fragua del pueblo por dimisión del que la desempeñaba. Las condiciones más indispensables que los labradores imponen son: que el agraciado herrero ha de cobrar por cada libra de hierro que trabaje en las herramientas 30 céntimos de peseta, preparando convenientemente las caldas necesarias en las calzaduras, puntas y aguzaduras, que serán de su cuenta. En las herraduras de caballería mayor cobrará 45 céntimos de peseta por cada una y 30 en las de menor. En los cuchillos de ala de golondrino cobrará 25 céntimos de peseta por cada uno, y el carbón empleado en la fragua será la mitad de pino y la otra mitad restante del ordinario.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía debidamente documentadas hasta el día 20 del actual, que se proveerá.

Tobed 4 de Septiembre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Francisco Rodrigo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el término de ocho días, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio los que se considerasen perjudicados, y pasado dicho término no será oída ninguna reclamación.

El Burgo de Ebro 4 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Tormo.—El Secretario, Francisco Herrero.

El repartimiento de consumos y el de encabezamiento obligatorio por el grupo de líquidos de este pueblo, para el actual año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles.

Santa Eulalia de Gállego 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Miguel Morlans.

Confeccionado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual ejercicio de 1890 á 91, con exclusión del cupo de líquidos, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas y exponer las reclamaciones legales que crean convenientes.

Tauste 10 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Ruíz.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo en unión del inmediato de Cabolafuente, se halla vacante: su dotación consiste en 62 cahíces y medio de trigo puro por las igualas de los vecinos no pobres y 250 pesetas por Beneficencia de ambas localidades. Además de esto se dará al Profesor casa libre, como igualmente del impuesto de consumos y demás cargas locales, y una gratificación de 50 pesetas por otros servicios especiales que preste; quedando en libertad de contratar con otros pueblos limítrofes.

Disto esta población hora y media de la estación del ferrocarril de Santa María de Huerta.

Las solicitudes se dirigirán al que suscribe hasta el día 25 del actual mes, en que se proveerá.

Alconchel 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Diego Lázaro.

El repartimiento de consumos de este pueblo por 1890-91, así como el reparto de líquidos y alcoholes, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los vecinos presenten contra los mismos las reclamaciones que juzguen oportunas.

Moyuela 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Santiago Paracuellos.

Se hallan vacantes las plazas de Farmacéutico y Veterinario de este pueblo: la primera con la dotación de 100 pesetas por la Beneficencia y las igualas con los vecinos; y la segunda con lo que asciendan las igualas, á razón de 3 pesetas 50 céntimos las caballerías mayores y 3 pesetas las menores.

Los aspirantes presentarán las solicitudes á la Alcaldía en el término de 15 días.

Moyuela 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Santiago Paracuellos.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, y su dotación consiste en 1.000 pesetas por 100 caballerías mayores á seis una, y 80 menores á cinco pesetas.

Solicitudes hasta el día 28 del presente.

Plenas 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Juan Marteles.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo, con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Para la asistencia particular facultativa, el agraciado podrá hacer contratas con los vecinos y familias pudientes de la misma, por cabezas, cuyo número asciende á unas 1.500, que á razón de dos cuartillas de trigo puro por cada una, pueden producir las contratas particulares de 60 á 65 cahíces de trigo puro anualmente. También se comprende la asistencia de catallerías.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 25 del corriente mes, y pasado este día se proveerá.

Cetina 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pascual Ibáñez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en causa criminal seguida en este Juzgado contra Juan de Santos Arejola, de 28 años de edad, casado, comerciante, natural de El Ciego, (La Guardia), vecino de esta ciudad y otro, sobre incendio, se dictó por S. E. la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, con fecha 17 de Junio último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Juan de Dios Santos Arejola, á la pena de 19 años, un mes y 11 días de cadena temporal, accesorias de interdicción civil durante el tiempo de la condena é inhabilitación absoluta perpétua, y á Carlos García Jordán, la de ocho años y un día de presidio mayor con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y á ambos las costas procesales no declaradas de oficio y por iguales partes, acordando la devolución del saco ocupado á su dueño Manuel García Peña, y trascurrido que sea el término legal, remítase certificación al inferior y la nota correspondiente al Registro Central de penados. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Sambricio.—Miguel Alvarez.—Félix Sanz de Lareira.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado libro y firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez de instrucción ejerciente, en Calatayud á 5 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de instrucción ejerciente, Manuel Ostariz Gil.—Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Debiendo celebrar sesión ordinaria la Comunidad de regantes de esta villa, según previenen los artículos 49 y 57 de las Ordenanzas de riego de la misma, se convoca á Junta general para el día 5 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, á todos los partícipes que constituyen la colectividad, para tratar de todo cuanto dichos artículos previenen.

Maella 5 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Miguel Albesa.

IMPRESA DEL HOSPICIO.